

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 12 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 00081 del 30 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 869

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00171-00
DEMANDANTE: LAURA INÉS MONTAÑO OROBIO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 12 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 00081 del 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a faint circular stamp.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presenté proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 171 del 14 de febrero de 2023 (secuencia 59), a través del cual se dispuso no realizar pronunciamiento alguno frente a los memoriales visibles en los índices 41, 42 y 57 del expediente digital, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 22 del 16 de febrero de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 17, 20 y 21 de febrero de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 21 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del referido auto, del cual se corrió traslado por Secretaría, según fijación en lista de fecha 25 de mayo de 2023 (secuencia 65, por lo que dicho término transcurrió durante los días 26, 29 y 30 de mayo de 2023, sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA
VINCULADAS: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE
BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 62), contra el Auto Interlocutorio No. 171 del 14 de febrero de 2023 (secuencia 59), a través del cual se dispuso no realizar pronunciamiento alguno frente a los memoriales visibles en los índices 41, 42 y 57 del expediente digital, referentes a una solicitud de reforma de la demanda que no obra en el dossier.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto mediante auto No. 171 del 14 de febrero de 2023 (secuencia 59)¹, el Despacho dispuso:

“PRIMERO: NO REALIZAR pronunciamiento alguno frente a los memoriales visibles en los índices 41, 42 y 57 del expediente digital, por los motivos expuestos en el presente proveído. (...)”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

“...el yerro del juzgado no puede solventarse con la escueta razón de que previamente no se revisó el proceso del que está a su cargo, así como el buzón electrónico del juzgado que no está a su alcance, pese de haberse puesto de presente sin que se tomaran las medidas necesarias para constatar lo alegado y proceder conforme a derecho, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos que se estiman afectados por las razones esgrimidas en el cuerpo de la demanda y que de contera acude al juez administrativo para provocar su pronunciamiento de fondo. Y, para que así ocurra es necesario que se pronuncie frente a la reforma a la demanda como única oportunidad que tiene el demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por lo tanto, de la manera más atenta rogamos subsanar la deficiencia del despacho, que insistimos no es por negligencia ni mala fe, sino un lapsus que de seguro tiene relación con el alto tráfico de correos electrónicos con ocasión a la implementación de los medios virtuales, atribuible a esa célula judicial.

(...)”

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento de fondo respecto los memoriales visibles en los índices 41, 42 y 57 del expediente digital, referentes a una solicitud de reforma de la demanda que no obra en el dossier, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

Frente al recurso de reposición: El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto al recurso de apelación: No es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que aduce taxativamente las providencias que son apelables y en las cuales no se encuentra enlistada la referente a la que decide no emitir pronunciamiento frente a los memoriales allegados al plenario.

Oportunidad y Trámite:

¹ Notificado a través de estado No. 22 del 16 de febrero de 2023 (secuencia 60)

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante fijación en lista del 25 de mayo de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por la parte actora, por lo que el término transcurrió durante los días 26, 29 y 30 de mayo de 2023. Dentro de dicho interregno, las partes guardaron silencio.

IV. Del caso sub - júdece:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 171 del 14 de febrero de 2023 (secuencia 59), a través del cual se dispuso no realizar pronunciamiento alguno frente a los memoriales visibles en los índices 41, 42 y 57 del expediente digital, referentes a una solicitud de reforma de la demanda, pues el recurrente considera que el Despacho debe realizar el pronunciamiento respectivo por haberse arribado al plenario dentro del término legalmente establecido y que el yerro del juzgado no puede solventarse con la escueta razón de que previamente no se revisó el proceso del que está a su cargo, así como el buzón electrónico del juzgado que no está a su alcance.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar que de la revisión integral del plenario, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 403 del 24 de junio de 2022 (secuencia 14), este Despacho ordenó fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 03 de agosto de 2022, a las 3:00 p.m., compareciendo para la fecha y hora indicada, entre otros, el apoderado de la parte demandante – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, que en la citada diligencia se profirió el auto 370 declarando saneado el proceso, de conformidad con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 12 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. (índice 29), durante la citada diligencia el apoderado de la parte actora informó a los presentes que el día 10 de mayo del 2021 a las 15:33 había impetrado una reforma a la demanda, la cual no reposa en el expediente. Una vez finalizada la audiencia, el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico, visto en la secuencia 41 del expediente digital, allegó memorial donde efectivamente se establece que había presentado reforma a la demanda el día 10 de mayo de 2021 y se encuentra pendiente por parte del Despacho proveer sobre el particular.

Para resolver sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

De conformidad con la norma transcrita considera este Despacho que en esta etapa del proceso no es el momento para alegar vicios que acarreen nulidades, pues la parte actora tuvo la oportunidad de revisar el proceso antes de la audiencia inicial y verificar todos las secuencias que conforman el expediente digital y de esa manera haber saneado este medio de control antes de proferirse el auto 370 del 03 de agosto de 2022, no obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y constatándose que la reforma a la demanda fue presentada en debida forma y dentro del término procesal pertinente, esto es, el 10 de mayo de 2021 (secuencia 41)², considera este Despacho que en el presente asunto se debe reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 171 del 14 de febrero de 2023 (secuencia 59), en dicho sentido, por sustracción de materia no se hará ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación, disponiéndose a realizar el saneamiento del proceso, ordenando declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto interlocutorio No. 403 del 24 de junio de 2022 (secuencia 14), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el índice 57 del expediente digital.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma del apoderado actor, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma, tal como quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 171 del 14 de febrero de 2023 (secuencia 59), a través del cual se dispuso no realizar pronunciamiento alguno frente a los memoriales visibles en los índices 41, 42 y 57 del expediente digital, referentes a una solicitud de reforma de la demanda que no obra en el dossier, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, **NO HACER** pronunciamiento respecto del recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Según la constancia secretarial visible en la secuencia 07 el término para reformar la demanda corrió durante los días 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 04 y 05 de abril de 2022.

TERCERO: REALIZAR el saneamiento del proceso en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto interlocutorio No. 403 del 24 de junio de 2022 (secuencia 14), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora, vista en la secuencia 41 del expediente digital.

SEXTO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada y vinculada: **DISTRITO DE BUENAVENTURA – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación por Estado, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada y vinculada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

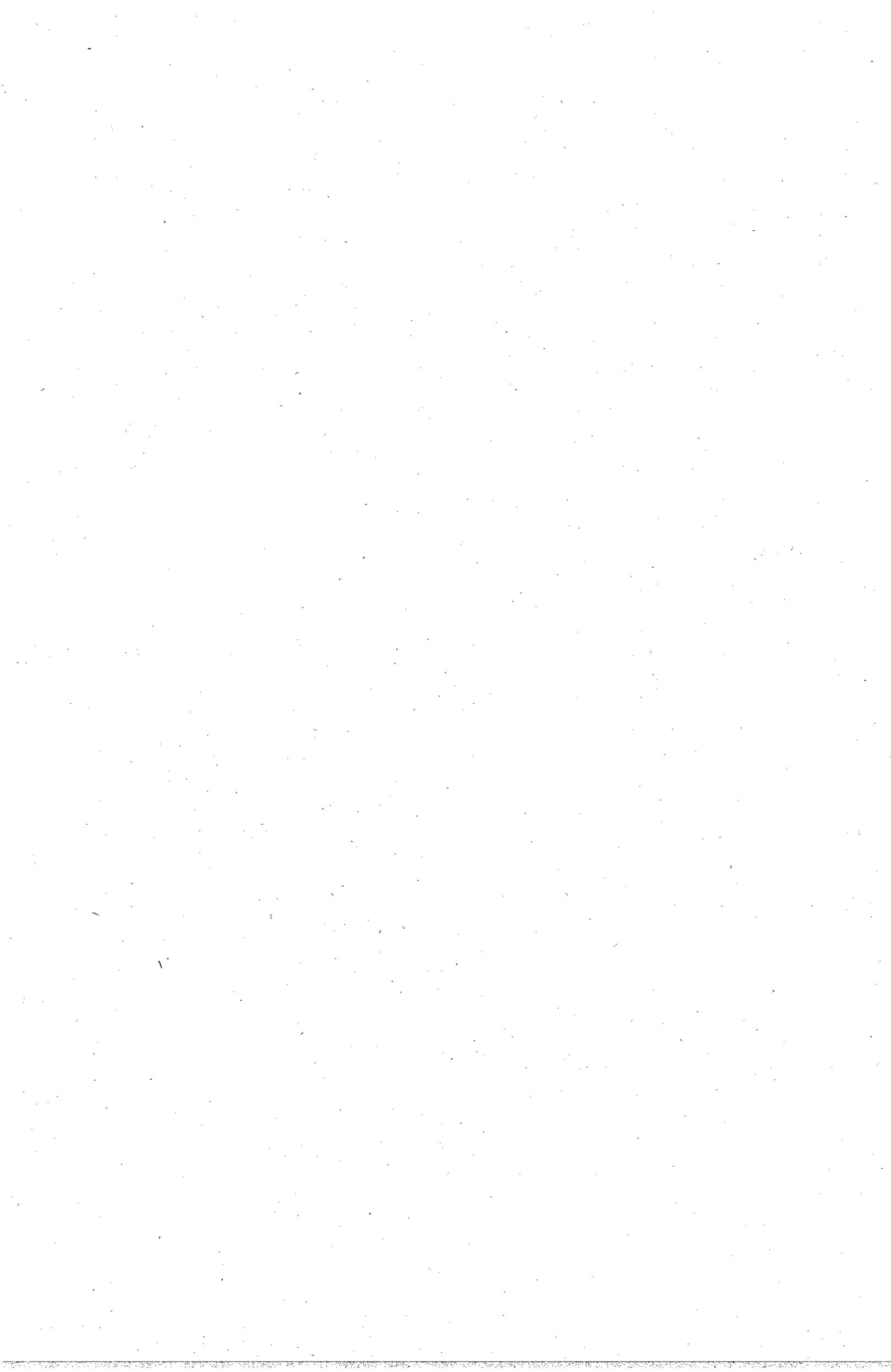
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez



Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, noviembre 7 de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte ejecutada presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares (secuencias 80) y la parte ejecutante presentó solicitud de embargo y secuestro (secuencia 81) y solicitud de reliquidación del crédito (secuencia 82), además, se allegó oficio de embargo de remanentes a este proceso (secuencia 84). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1829

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00109-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría del Juzgado, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente orden: i) sobre la reliquidación del crédito, ii) la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, iii) de la solicitud de embargo y secuestro incoada por la parte ejecutante y por último iv) el embargo de remanentes aplicado a este proceso.

Para tales efectos, se emiten las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

i) Con relación a la actualización del crédito:

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 795 del 25 de octubre de 2022 (secuencia 62), el Despacho ordenó modificar la liquidación del crédito indicando que el capital e intereses adeudados y con cargo a la parte ejecutada al **31 de octubre de 2022**, ascendía a la suma de **\$132.030.485**, de los cuales correspondía el valor de \$61.523.165 de intereses adeudados y la suma de \$70.507.320 por capital, veamos:

RELIQUIDACIÓN DE INTERESES ADEUDADOS			
BENEFICIARIO	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES ADEUDADOS	TOTAL POR BENEFICIARIO
RONAL YESID MANTILLA BALANTA	\$31.445.220	\$27.438.420	\$58.883.640
SANDRA PATRICIA BALANTA G.	\$15.824.840	\$13.633.898	\$29.258.738
BRENDA NICOLE MANTILLA B.	\$7.812.420	\$6.816.949	\$14.629.369
JEAN MANUEL MEDINA BALANTA	\$7.812.420	\$6.816.949	\$14.629.369
ANA RUFINA GARCES VALENCIA	\$7.812.420	\$6.816.949	\$14.629.369
TOTALES	\$70.507.320	\$61.523.185	\$132.030.485

Luego con Auto Interlocutorio No. 1005 del 15 de diciembre de 2022 (secuencia 75), se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469630000698583 de \$125.389.800, al abogado de la parte ejecutante, conforme el poder otorgado por sus mandantes. Así mismo, da cuenta la aprobación de la transacción definitiva del Banco Agrario de Colombia que el título se puso a disposición el **1 de febrero de 2023** (secuencia 78).

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito determinado 119 días de mora, con una tasa diaria de 0,1168219%, para un total de \$924.000 por intereses y de capital sin pagar de \$6.640.685, esto es, \$7.564.685. De esta liquidación se corrió traslado por la secretaria del juzgado el 1 de noviembre de 2023, tal como consta en las secuencias 85, sin que la parte ejecutada hiciera manifestación alguna, según dan cuenta las secuencias del expediente.

Ateniendo lo anterior y en aras de conocer el valor adeudado por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, se realiza la siguiente reliquidación del crédito, para lo cual se tomará en cuenta el abono realizado el **1 de febrero de 2023** por valor de **\$125.389.800**, que será imputado primero a los intereses causados para cada uno de los actores al **31 de enero de 2023**, esto en el decimal proporcional por condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano y el título base de ejecución. Luego, con el saldo resultante, será aplicado al capital de cada uno y establecer el valor de capital e intereses adeudados para cada uno de los ejecutantes al **31 de octubre de 2023**.

En consecuencia, primero se determinará el decimal a imputar sobre el pago parcial, para cada uno:

BENEFICIARIO	TOTAL VALOR CAPITAL E INTERESES	ABONO	DECIMAL APLICAR	VALOR A IMPUTAR	
RONAL YESID MANTILLA BALANTA	\$ 58.883.640,00	\$ 125.389.800,00	0,445985183	\$ 55.921.992,89	
SANDRA PATRICIA BALANTA G	\$ 29.258.738,00		0,221605927	\$ 27.787.122,85	
BRENDA PATRICIA MANTILLA B	\$ 14.629.369,00		0,110802963	\$ 13.893.561,42	
JEAN MANUEL MEDINA BALANTA	\$ 14.629.369,00		0,110802963	\$ 13.893.561,42	
ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA	\$ 14.629.369,00		0,110802963	\$ 13.893.561,42	
TOTAL	\$ 132.030.485,00				\$ 125.389.800,00

a.) Actualización del Crédito demandante RONAL YESID MANTILLA BALANTA:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$ 31.445.220 RONAL YESID MANTILLA BALANTA								
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
RE S. NR O.	FEC HA RES.	DES DE	HAS TA	DIA S	DTF MENSU AL	TASA DTF/ USUR A CERTI FIC	TASA EFECTI VA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUA LES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDAC ION	VALOR INTERESE S DE MORA MENSUAL	
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	0	24,61%	36,92%	0,08612%			\$31.445.220	\$27.438.420,00	
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%			\$31.445.220	\$845.333,53	
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%			\$31.445.220	\$926.760,53	
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%			\$31.445.220	\$960.561,88	
SUBTOTAL CAPITAL E INTERESES										\$31.445.220	\$30.171.075,94	
PAGO PARCIAL 1 DE FEBRERO DE 2023								\$ 55.921.992,89		\$31.445.220	\$0,00	
Saldo al 1 de febrero de 2023									\$5.694.303,08	\$0,00		
100	31-ene-23	02-feb-23	28-feb-23	27	30,18%	45,27%	0,10236%			\$5.694.303,08	\$157.375,01	
236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%			\$5.694.303,08	\$183.977,89	
472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%			\$5.694.303,08	\$179.913,32	
606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%			\$5.694.303,08	\$181.139,51	
766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%			\$5.694.303,08	\$172.824,93	
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%			\$5.694.303,08	\$176.573,37	
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%			\$5.694.303,08	\$173.488,33	
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%			\$5.694.303,08	\$164.343,45	
1520	30-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	31	26,56%	39,84%	0,09191%			\$5.694.303,08	\$162.248,12	
Total Intereses a la tasa de Usura.									\$5.694.303,08	\$1.551.883,92		

CAPITAL DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	\$ 31.445.220,00
--	------------------

INTERESES CAUSADOS Y CALCULADOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	\$ 30.171.075,94
ABONO EFECTUADO EL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 55.921.992,82
SALDO CAPITAL AL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 5.694.303,08
SALDO INTERESES AL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 0
INTERESES DE MORA desde 2 de FEBRERO de 2023 al 31 de OCTUBRE de 2023.	\$ 1.551.883,92
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 7.246.187,00

b.) Actualización del Crédito demandante SANDRA PATRICIA BALANTA G.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$ 15.624.840 SANDRA PATRICIA BALANTA G							
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K
RE S. NR O.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIA S	DTF MENSUAL	TASA DTF/ USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	0	24,61%	36,92%	0,08612%			\$15.624.840	\$13.633.898,00
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%			\$15.624.840	\$420.038,44
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%			\$15.624.840	\$460.498,77
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%			\$15.624.840	\$477.294,34
SUBTOTAL CAPITAL E INTERESES										\$15.624.840	\$14.991.729,55
PAGO PARCIAL 1 DE FEBRERO DE 2023								\$ 27.787.122,85		\$15.624.840	\$0,00
Saldo al 1 de febrero de 2023										\$ 2.829.446,70	\$0,00
100	31-ene-23	02-feb-23	28-feb-23	27	30,18%	45,27%	0,10236%			\$ 2.829.446,70	\$78.198,19
236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%			\$ 2.829.446,70	\$91.416,92
472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%			\$ 2.829.446,70	\$89.397,27
606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%			\$ 2.829.446,70	\$90.006,55
766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%			\$ 2.829.446,70	\$85.875,11
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%			\$ 2.829.446,70	\$87.737,68
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%			\$ 2.829.446,70	\$86.204,75
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%			\$ 2.829.446,70	\$81.660,74
1520	30-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	31	26,56%	39,84%	0,09191%			\$ 2.829.446,70	\$80.619,60
Total Intereses a la tasa de Usura.										\$ 2.829.446,70	\$771.116,81

CAPITAL DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	\$ 15.624.840,00
INTERESES CAUSADOS Y CALCULADOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	\$ 14.991.729,55
ABONO EFECTUADO EL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 27.787.122,85
SALDO CAPITAL AL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 2.829.446,70
SALDO INTERESES AL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$0
INTERESES DE MORA desde 2 de FEBRERO de 2023 al 31 de OCTUBRE de 2023.	\$ 771.116,81
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 3.600.563,51

c.) Actualización del Crédito demandante BRENDA NICOLE MANTILLA B.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$ 7.812.420 BRENDA NICOLE MANTILLA B								
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K	
RE S. NR O.	FECH A RES.	DES DE	HAST A	DIA S	DTF MENSUAL	TASA DTF/ USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	0	24,61%	36,92%	0,08612%			\$7.812.420	\$6.816.949,00	
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%			\$7.812.420	\$210.019,22	
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%			\$7.812.420	\$230.249,38	
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%			\$7.812.420	\$238.647,17	
SUBTOTAL CAPITAL E INTERESES										\$7.812.420	\$7.495.864,77	
PAGO PARCIAL 1 DE FEBRERO DE 2023								\$13.893.561,42		\$7.812.420	\$0,00	
Saldo al 1 de febrero de 2023										\$1.414.723,35	\$0,00	
100	31-ene-23	02-feb-23	28-feb-23	27	30,18%	45,27%	0,10236%			\$1.414.723,35	\$39.099,09	
236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%			\$1.414.723,35	\$45.708,46	
472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%			\$1.414.723,35	\$44.698,63	
606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%			\$1.414.723,35	\$45.003,28	
766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%			\$1.414.723,35	\$42.937,56	
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%			\$1.414.723,35	\$43.868,84	
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%			\$1.414.723,35	\$43.102,38	
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%			\$1.414.723,35	\$40.830,37	
1520	30-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	31	26,56%	39,84%	0,09191%			\$1.414.723,35	\$40.309,80	
Total Intereses a la tasa de Usura.										\$1.414.723,35	\$385.558,41	

			5	
--	--	--	---	--

CAPITAL E INTERESES CALCULADOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	\$15.308.284,77
ABONO EFECTUADO EL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$13.893.561,42
SALDO CAPITAL AL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.414.723,35
INTERESES DE MORA desde 2 de FEBRERO de 2023 al 31 de OCTUBRE de 2023.	\$ 385.558,41
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 1.800.281,76

d.) Actualización del Crédito JEAN MANUEL MEDINA BALANTA:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$ 7.812.420 JEAN MANUEL MEDINA BALANTA								
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K	
RES NR O.	FECH A RES.	DESD E	HAST A	DIA S	DTF MENSU AL	TASA DTF/ USURA CERTIFI C	TASA EFECTI VA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUAL ES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACI ON	VALOR INTERESE S DE MORA MENSUAL	
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	0	24,61%	36,92%	0,08612%			\$7.812.420	\$6.816.949,00	
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%			\$7.812.420	\$210.019,22	
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%			\$7.812.420	\$230.249,38	
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%			\$7.812.420	\$238.647,17	
SUBTOTAL CAPITAL E INTERESES										\$7.812.420	\$7.495.864,77	
PAGO PARCIAL 1 DE FEBRERO DE 2023								\$ 13.893.561,42		\$7.812.420	\$0,00	
Saldo al 1 de febrero de 2023										\$ 1.414.723,35	\$0,00	
100	31-ene-23	02-feb-23	28-feb-23	27	30,18%	45,27%	0,10236%			\$ 1.414.723,35	\$39.099,09	
236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%			\$ 1.414.723,35	\$45.708,46	
472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%			\$ 1.414.723,35	\$44.698,63	
606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%			\$ 1.414.723,35	\$45.003,28	
766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%			\$ 1.414.723,35	\$42.937,56	
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%			\$ 1.414.723,35	\$43.868,84	
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%			\$ 1.414.723,35	\$43.102,38	
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%			\$ 1.414.723,35	\$40.830,37	
1520	30-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	31	26,56%	39,84%	0,09191%			\$ 1.414.723,35	\$40.309,80	
Total Intereses a la tasa de Usura.										\$ 1.414.723,35	\$385.558,41	

CAPITAL E INTERESES CALCULADOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	\$ 15.308.284, 77
ABONO EFECTUADO EL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 13.893.561, 42
SALDO CAPITAL AL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.414.723,3 5
INTERESES DE MORA desde 2 de FEBRERO de 2023 al 31 de OCTUBRE de 2023.	\$ 385.558,41
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 1.800.281,7 6

e.) Actualización del Crédito ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$ 7.812.420 ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA								
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
RES NR O.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA DTF/USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	0	24,61%	36,92%	0,08612%			\$7.812.420	\$6.816.949,00	
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%			\$7.812.420	\$210.019,22	
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%			\$7.812.420	\$230.249,38	
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%			\$7.812.420	\$238.647,17	
SUBTOTAL CAPITAL E INTERESES										\$7.812.420	\$7.495.864,77	
PAGO PARCIAL 1 DE FEBRERO DE 2023								\$ 13.893.561,42		\$7.812.420	\$0,00	
Saldo al 1 de febrero de 2023										\$ 1.414.723,35	\$0,00	
100	31-ene-23	02-feb-23	28-feb-23	27	30,18%	45,27%	0,10236%			\$ 1.414.723,35	\$39.099,09	
236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%			\$ 1.414.723,35	\$45.708,46	
472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%			\$ 1.414.723,35	\$44.698,63	
606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%			\$ 1.414.723,35	\$45.003,28	
766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%			\$ 1.414.723,35	\$42.937,56	
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%			\$ 1.414.723,35	\$43.868,84	
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%			\$ 1.414.723,35	\$43.102,38	
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%			\$ 1.414.723,35	\$40.830,37	
1520	30-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	31	26,56%	39,84%	0,09191%			\$ 1.414.723,35	\$40.309,80	
Total Intereses a la tasa de Usura.										\$ 1.414.723,35	\$385.558,41	

CAPITAL E INTERESES CALCULADOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	\$ 15.308.284, 77
ABONO EFECTUADO EL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$

	13.893.561, 42
SALDO CAPITAL AL 1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.414.723,3 5
INTERESES DE MORA desde 2 de FEBRERO de 2023 al 31 de OCTUBRE de 2023.	\$ 385.558,41
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESÉS A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 1.800.281,7 6

En resumen, la Ejecutada adeuda al 31 de octubre de 2023, las siguientes sumas:

BENEFICIARIO	TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES	TOTAL ADEUDADO AL 31 DE OCTUBRE DE 2023
RONAL YESID MANTILLA BALANTA	\$ 5.694.303,08	\$ 1.551.883,92	\$ 7.246.187,00
SANDRA PATRICIA BALANTA G	\$ 2.829.446,70	\$ 771.116,81	\$ 3.600.563,51
BRENDA PATRICIA MANTILLA B	\$ 1.414.723,35	\$ 385.558,41	\$ 1.800.281,76
JEAN MANUEL MEDINA BALANTA	\$ 1.414.723,35	\$ 385.558,41	\$ 1.800.281,76
ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA	\$ 1.414.723,35	\$ 385.558,41	\$ 1.800.281,76
TOTAL			\$ 16.247.595,79

En ese orden, por **capital e intereses al 31 de octubre de 2023**, se adeuda la suma de **\$16.247.595,79**, por lo cual se procederá a **MODIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la secuencia 82 del expediente digital.

ii) Sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (secuencia 80):

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede y la cual da cuenta que la ejecutada adeuda tanto capital e intereses a los actores, es claro que se torna improcedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorro No. 2016000788952 del Banco Davivienda, pues como se estableció el pago efectuado por valor de **\$125.389.800** no cubrió en su totalidad la deuda liquidada.

iii) Al respecto de la solicitud de embargo y secuestro (secuencia 81):

En esta oportunidad se peticiona para que se ordene el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del Distrito de Buenaventura, depositados a cualquier título en las cuentas del Banco de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Popular S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Av Villas S.A., Banco de Occidente S.A., Banco BBVA S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

Igualmente, solicitó que se decretara el embargo y el secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en las cuentas manejadas por el Despacho con ocasión de un proceso de igual similitud, atendiendo al pago parcial efectuado por la accionada.

Para resolver se considera que, mediante Auto Interlocutorio No. 0989 del 3 de diciembre de 2021 (secuencia 21), este Juzgado decretó el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el Distrito de Buenaventura en los bancos identificados en la solicitud, limitándose dicha medida en la suma de \$125.389.800 y haciéndose precisión que no serán afectadas las cuentas de participación, destinación específica y los demás casos expresados en el artículo 594 del Código General del Proceso y artículo 195 del CPACA.

Una vez allegadas las respuestas de las entidades bancarias y previa solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de Auto Interlocutorio No. 691 del 21 de septiembre de 2022 (secuencia 45), se resolvió:

“PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a la medida cautelar, allegadas por el BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y el BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias que se relacionan a continuación, para que en el término de ***cinco (05) días***, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas que posea el ***DISTRITO DE BUENAVENTURA (...)***

BANCOLOMBIA

BANCO DAVIVIENDA

BANCO POPULAR

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO AV VILLAS

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO BBVA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

*Se debe precisar que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, **así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación**, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en el*

Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

(...)*”. Negrita y subrayado del Juzgado.*

Con ocasión de esa providencia, el Banco BBVA (secuencias 48) procedió con la medida e informó que retuvo la suma de \$125.389.800,00 y efectuó su posterior depósito a la cuenta del Juzgado (secuencia 55 y 59); el Banco de Occidente (secuencia 49) requirió información de la providencia que puso fin al proceso y la identificación del demandante, rindiéndose dicha información por parte de la Secretaria de este Juzgado (secuencias 50 y 51). Por su parte, el Banco Popular informó que los recursos son inembargables, aunado a que solicitó información del número de identificación de la parte demandante (secuencia 56); el Banco Davivienda manifestó que no se puede aplicar la medida dado que se tienen 12 medidas de embargo anteriores pendiente de girar (secuencia 60); Bancolombia informó que la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encontraba bajo límite de inembargabilidad porque existen embargos anteriores, igualmente indicó que los demás productos que tiene el Distrito de Buenaventura, son inembargables (secuencia 67). De otro lado, el Banco Bogotá, indicó que “...que hemos congelado la suma de \$125.389.800, en la cuenta de ahorros No. 0186483202, denominada **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA-IMPUESTO PREDIAL**, Correspondiente al valor total de la cuantía, medida cautelar solicitada...” (secuencia 73) y, el Banco Agrario de Colombia y el Banco AvVillas, no emitieron respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se realizó un pago parcial de la obligación total, se insistirá en la medida de embargo decretada en las Entidades Bancarias relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 691 del 21 de septiembre de 2022 y que corresponden a las mencionadas en la solicitud del apoderado de la parte ejecutante visible en la secuencia 81, sin embargo se limitará la medida en la suma de **\$25.000.000**, para lo cual se librarán nuevos oficios indicándose expresamente las partes, medida decretada, monto límite; que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo, se ordenará librar oficio con destino al Banco de Bogotá para se sirva modificar la suma a retener por el establecido en este auto y si la cuenta afectada cumple con la excepción de inembargabilidad señalada proceda a constituir el depósito judicial respectivo a órdenes de este Juzgado.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, asi reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el Despacho no accederá a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en las cuentas manejadas por el Despacho con ocasión de un proceso de igual similitud, pues para ello se requiere conocer dichos procesos.

iv) El embargo de remanentes aplicado a este proceso:

A través de oficio No. 274 del 21 de julio de 2023 (secuencia 83), librado por la Secretaria de este Despacho, se informó que dentro del proceso No. 76-109-33-33-001-2020-00152-00, se resolvió decretar el embargo y secuestro de los dineros en favor del Distrito de Buenaventura, limitándose la misma en la suma de \$149.000.000.

Ahora bien, de la revisión del proceso ejecutivo se constata que es la primer solicitud allegada a este proceso, por lo cual se procederá a aceptar el embargo del remante del producto de los embargos decretados en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará librar oficio con destino al proceso No. 76-109-33-33-001-2020-00152-00, informándose lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales que haya lugar indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados por la Entidad Ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al **31 DE OCTUBRE DE 2023**, es de **\$16.247.595,79**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorro No. 2016000788952 del Banco Davivienda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSISTIR en la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en el Auto Interlocutorio No. 691 del 21 de septiembre de 2022, en consecuencia LIBRAR nuevos oficios a todas las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, *informando que el límite de la medida fue modificado en la suma de \$25.000.000* y expresamente indicando la identificación las partes, medida decretada, que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, **así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO: LIBRAR OFICIO con destino al **BANCO DE BOGOTÁ** para se sirva modificar la suma a retener por el establecido en este auto y si la cuenta afectada cumple con la excepción de inembargabilidad señalada, proceda a constituir el depósito judicial respectivo a órdenes de este Juzgado.

QUINTO: IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

SEXTO: INFORMAR en los oficios a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta

Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, **dentro de los tres (3) días siguientes** al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

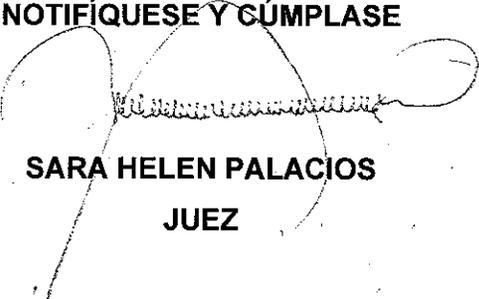
SÉPTIMO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de la insistencia de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en las cuentas manejadas por el Despacho con ocasión de un proceso de igual similitud, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOVENO: ACEPTAR el embargo y secuestro por **CONCEPTO DE REMANENTES** que pudiesen existir en el presente proceso y en consecuencia librar oficio con destino al **proceso No. 76-109-33-33-001-2020-00152-00**, informándose lo decidido en este numeral.

DECIMO: GLOSAR sin consideración el memorial poder arribado por la abogada Faradiva Camacho Castro, visible en la secuencia 79 del expediente, comoquiera que ya había sido aportado (secuencia 39) y le fue reconocida personería para actuar en defensa de los intereses de la parte ejecutada mediante Auto Interlocutorio No. 691 del 21 de septiembre de 2022 (secuencia 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que de la revisión del expediente se advierte que, en la secuencia 25 del expediente digital obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de unas medidas cautelares.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 2026

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLOR ÁNGELA ESTRADA CHACAR
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

De la solicitud de medida cautelar.

Mediante escrito obrante en la secuencia 25 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los siguientes bancos:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCOOMEVA S.A.
- BANCO BBVA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.

- INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO AV VILLAS S.A.
- BANCOLOMBIA

Igualmente, peticionó que la medida se extienda a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones SGP y destinación específica, en razón a que lo que se está ejecutando es una sentencia judicial a través de la cual se condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA al pago de unos derechos laborales, rompiendo de esta forma el principio de inembargabilidad al darse las exigencias que ha ordenado la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

Normatividad que regula el caso en cuestión.

Entratándose de la procedencia de las medidas cautelares contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, debe observarse lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, a saber:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” Negrita y subrayado del Despacho.*

Ahora bien, la medida cautelar de embargo y secuestro está regulada en artículo 599 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un

solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)"

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 de la aludida normatividad que:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A su vez, el artículo 594 del compendio normativo en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)"

En el mismo sentido lo regula el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

"(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos es dable citar lo considerado por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹:

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 19965, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leilá Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.” (Subrayas del Despacho)

De igual manera la Alta Corporación en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

“2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:**

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias**, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretendió el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Rozo Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial.”

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la **Sentencia No. 091 del 28 de junio de 2019 (Sec. 01 fls. 7 y 31)**, proferida por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el proceso con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00024-00**, razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante **Auto Interlocutorio No. 424 del 1 de junio de 2021 (secuencia 6)**, por los siguientes valores:

- Por la suma **\$16.441.135**, por concepto de primas de servicios de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

-Por la suma de **\$16.441.135**, por concepto de cesantías de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- Por la suma de **\$2.349.818**, por concepto de intereses a las cesantías de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- Por la suma de **\$12.239.088**, por concepto de vacaciones de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- Por la suma de **\$19.325.472**, por concepto de salud de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- Por la suma de **\$27.239.654**, por concepto de pensión en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- Por la suma de **\$5.326.687**, por concepto de caja de compensación familiar de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- Por los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el **Auto Interlocutorio No. 424 del 1 de junio de 2021**, se encuentra ejecutoriado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es dable proceder con el embargo y retención de las sumas de dinero relacionadas, que en total ascienden a la suma de \$99.362.989, limitándose la medida en el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), suma que podrá ser modificada por este Despacho con las actualizaciones del crédito respectivas.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, **así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.**

En ese orden, también se dispondrá que, una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaría del Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Agrario de Colombia
- Bancoomeva S.A.
- Banco BBVA S.A.
- Banco de Bogotá S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca
- Banco de Occidente.
- Banco Popular S.A.
- Banco AV Villas
- Bancolombia

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)**, atendiendo las indicaciones del Código General del Proceso, señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCOLOMBIA S.A.**, señalando *i. las partes dentro del proceso debidamente identificadas, ii. tipo de proceso, iii.*

auto que decreta la medida, *iv.* en qué consiste la misma, *v.* el límite de los valores a embargar y retener, *vi.* que el título ejecutivo deviene de una sentencia judicial y actualmente el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado, a efectos que se pronuncien de su aplicabilidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

CUARTO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

QUINTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 215 del 27 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 00040 del 29 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 868

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00152-00
DEMANDANTE: MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 215 del 27 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 00040 del 29 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a faint circular stamp.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00170 del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1968

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00160-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA RENTERIA MOSQUERA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00170 del 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00170 del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dosier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda

se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00170 del 28 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

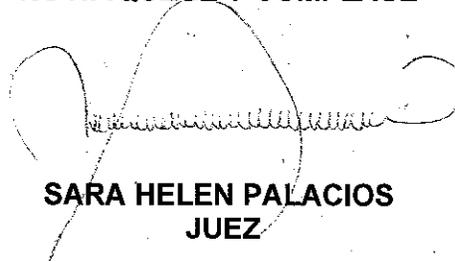
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 00085 del 14 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 864

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00201-00
DEMANDANTE: DELFINA LARA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 00085 del 14 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 00090 del 14 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 865

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00008-00
DEMANDANTE: BENEDICTA ARROYO ARROYO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 00090 del 14 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a circular stamp or seal.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 100 del 20 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00020-00
DEMANDANTE: BETTY LUCIA CASTAÑEDA PALMA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 100 del 20 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 102 del 20 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867

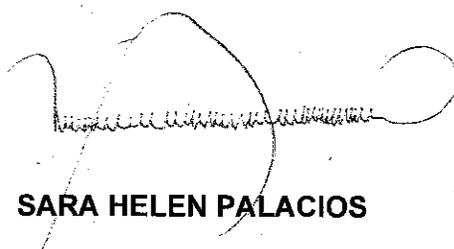
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00022-00
DEMANDANTE: MARÍA GISELLY LLOREDA PALACIOS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 102 del 20 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 263 del 16 de noviembre de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 00266 del 26 de octubre de 2023. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 885

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00320-00
ACCIONANTE: BERNARDO OROBIO RIASCOS
ACCIONADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE
EDUCACION DISTRITAL
ACCION: CUMPLIMIENTO

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 263 del 16 de noviembre de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 00266 del 26 de octubre de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2023-00377-00, para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00377-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: GREISON MORENO MURILLO
ACCIONADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento impetrada por el señor **GREISON MORENO MURILLO**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento es de estirpe constitucional, al estar expresamente consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Ahora, conforme lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Es así que el fin de esta acción es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (Ley o Acto Administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho, que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En igual sentido, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, veamos:

“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Se desprende de lo anterior, que **i)** es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para adelantar y decidir el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **ii)** se exige como requisito la constitución previa de la renuencia de la administración para el cumplimiento de la norma o acto administrativo y **iii)** se persigue el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, disposición que además señala la procedibilidad de las acciones de cumplimiento al siguiente tenor:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.***

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”. Negrilla y subrayado del Despacho.

De la norma trascrita, se entiende que para la **procedencia** de la acción de cumplimiento se exige que se demande el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo y que se agote antes de presentarse la demanda el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no, es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma. No obstante, también se establece como única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, sustentado expresamente en la demanda.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, señala la improcedencia de la acción de cumplimiento, a saber:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” Subrayado y negrilla del Despacho.

Y el artículo 10 *ibídem*, consagra el contenido de la demanda o solicitud de la acción de cumplimiento, a saber:

“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” Negrilla y subrayado del Despacho.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGAS:

Con la demanda la parte actora acompañó los siguientes documentos:

- Consulta General de Listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles de fecha 14 de septiembre de 2023¹, donde consta que el señor Greison Moreno Murillo ocupa el primer lugar en la lista de elegibles del número de empleo 6580, la cual a la fecha de consulta se encuentra en firme.
- Resolución No. 10161 de 9 de agosto de 2023², “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6580, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA)**”, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la cual se extrae que el accionante ocupa el primer lugar en la lista.*

¹ Folios 53 a 55 de la sec. 01 del expediente digital.

² Folios 56 a 30 de la sec. 01 del expediente digital.

- Derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2023³, elevado por el señor Greison Moreno Murillo ante el Alcalde y la Directora de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, solicitando lo siguiente:
 1. Solicito se me informe acerca de los trámites que se han adelantado para mi nombramiento en período de prueba como ganador de la vacante correspondiente a la OPEC 6580 SECRETARÍA DE CONVIVENCIA la cual fue aceptada mediante oficio fechado 18 de agosto de 2023 y recibido por esta dependencia en fecha 24 de agosto de 2023.
 2. Solicito respetuosamente REALIZAR mi nombramiento como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 correspondiente a la OPEC 6580 SECRETARÍA DE CONVIVENCIA, como dispone la Resolución RESOLUCIÓN N° 10161 del 09 de agosto de 2023 expedida por la CNSC, misma que cobró firmeza el 17 de agosto de 2023 como se evidencia en documentos adjuntos.

Lo anterior teniendo en cuenta que soy el GANADOR de la vacante ofertada, con LISTA DE ELEGIBLES EN FIRMEZA DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2023, debidamente aceptada mediante oficio fechado 18 de agosto de 2023 y recibido por esta dependencia en fecha 24 de agosto de 2023.

Además, ya realicé entrega de toda la documentación solicitada la cual fue recibida A SATISFACCIÓN por esta dependencia el día 08 de septiembre de 2023, sin que a la fecha me hayan realizado notificación alguna del proceso.
- Solicitud ante la Dirección de Recursos Humanos del Distrito de Buenaventura de fecha 2 de noviembre de 2023, por medio de la cual solicita se efectúe su nombramiento en el cargo antes referido (secuencia 01, fl 66 y ss).
- Solicitud calendada 18 de agosto de 2023⁴, por medio del cual el accionante remite al Alcalde Distrital de Buenaventura una Aceptación del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 4, Código 219, No. de empleo OPEC 6850 con una (1) vacante disponible, acompañada de la cédula de ciudadanía.
- De igual manera adjunta entre otros las disposiciones que pretende hacer valer.

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto el señor **GREISON MORENO MURILLO**, solicita que el Distrito de Buenaventura, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017, el artículo 3 del Decreto 1038 de 2018, a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución No. 10161 del 09 de agosto de 2023, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que como consecuencia se ordene a la entidad accionada efectuar su nombramiento en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6580 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Buenaventura – Valle del Cauca, Proceso de Selección No. 947 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª y 4ª Categoría), en el cual según lo dispuesto en la Resolución de la cual se pretende su cumplimiento, ocupa el primer lugar.

De la revisión de los documentos aportados se logra evidenciar que, a pesar de allegarse copia de las peticiones elevadas por el accionante ante la entidad accionada, en aras de exponer las circunstancias de hecho alegadas en este

³ Folios 62 a 65 de la sec. 01 del expediente digital.

⁴ Folio 68 y ss de la sec. 01 del expediente digital.

mecanismo, en las mismas no se solicita expresamente el cumplimiento de las leyes y actos administrativos de los cuales se pretende su cumplimiento en esta acción constitucional.

Así las cosas, tenemos que el requisito de la constitución en renuencia, consistente en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado a la autoridad exigiendo atender el efectivo cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos no se encuentra satisfecho a cabalidad en el presente asunto.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que “(...) *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento (...)*”⁵

Sobre el tema, la H. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, ha dicho que:

“(...) Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (...)*⁷ (Negritas fuera de texto).

En el caso concreto, al no obrar en el expediente prueba fehaciente de la radicación de la petición de cumplimiento de las normas y actos administrativos objeto de la presente acción constitucional, no es posible determinar la renuencia expresa o tácita

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, MP: Susana Buitrago.

⁷ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

de la entidad accionada, por cuanto se puede evidenciar que la misma no tiene conocimiento de la solicitud de cumplimiento elevada por la accionante.

Adicionalmente, la excepción a la que alude la norma, referente a prescindir de este requisito, solo se podrá sustentar cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, situación que no se evidencia en el caso sub-examine, por lo cual, habrá que rechazarse la acción en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y de esta forma se dejará sentado en esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **GREISON MORENO MURILLO**, en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babb6c1d8fa7d3a32a6a345abe06356d97a1bfbd9812a81fa49403c78cda6218**

Documento generado en 07/12/2023 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informado que se arribaron pruebas por parte de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3 "Dr. RODRIGO LLOREDA CAICEDO", Culinca Oftalmológica, Dirección de Sanidad Militar y del Hospital Militar de Occidente visibles en las secuencias 12, 13, 21, 25 y 27.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1540

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2018-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MARIA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Oficios:

Oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, carrera 7 No 52 - 48 Bogotá D.C., a fin de que envíe copia de la Junta Medica Laboral, realizada al soldado CARLOS HERNAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742, mediante la cual se determinó la pérdida de su capacidad laboral. En el evento de haber solicitado tribunal médico de revisión a la calificación inicial, remitirá el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con la calificación final que será la que debe tenerse en cuenta para la tasación de perjuicios. Se le concede un término de 2 meses.

Oficiar al BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 3 "Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo", con sede en la Vereda el Diamante - Valle del Cauca, ubicado en la calle 5 No 83 -00 Cali a fin de que envíen los siguientes documentos:

- Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado regular CARLOS HERNAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742.
- Copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado CARLOS HERNAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742.
- Copia de los exámenes médicos practicados por el Ejército para la incorporación al servicio militar del soldado CARLOS HERNAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742.
- Copia de la hoja de vida del soldado regular CARLOS HERNAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742.
- Copia de la historia clínica del soldado regular CARLOS HERNAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742, donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia del informativo administrativo por lesiones, realizado como consecuencia de los hechos objeto de la presente acción.
- Copia de los informes presentados por sus superiores al comandante del BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 3 "Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo, donde se pone en conocimientos los hechos acaecidos el día 16 de Agosto de 2014 y donde resultara lesionado el soldado regular Carlos Hernán Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742.
- Acta de incorporación del soldado Carlos Hernán Quintero.
- Certificado de calidad de militar del joven Carlos Hernán Quintero.

Acta de desacuartelamiento del soldado regular Carlos Hernán Quintero.

Oficiar al Señor Director del HOSPITAL MILITAR DE OCCIDENTE, en Cali a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso fotocopia de la historia clínica perteneciente al ex Soldado CARLOS HERNÁN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742.

Oficiar al director de la Clínica de OFTALMOLOGÍA de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso fotocopia de la historia clínica perteneciente al joven CARLOS HERNÁN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.881.742.

Conceder el término de 15 días a las entidades requeridas, para que allegue la documentación solicitada.

Prueba pericial que se solicita el despacho lo tomara como una prueba técnica.

Oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR carrera 7 No. 52- 48 de Bogotá D.C., a fin de que se reúna la Junta Médico Laboral con el objeto de determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Conceder el término de 02 meses a la entidad requerida, para que allegue la documentación solicitada.

P

De la revisión del expediente se observa que fueron remitidos en las secuencias 11, 12, 13, 21, 25 y 27, las pruebas ordenadas ante la Clínica Oftalmológica, la Dirección de Sanidad Militar, Clínica Oftalmológica, Hospital Militar de Occidente, e igualmente fueron arribadas algunas de las pruebas solicitadas al Batallón de Alta Montaña No. 3 "Rodrigo Lloreda Caicedo".

Así las cosas, se correrá traslado a las partes de las pruebas allegadas en el presente asuntos, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ordenará requerir a la parte actora por el término de quince (15) días para que cumpla con la carga procesal correspondiente para lograr la consecución de las pruebas pendiente de recaudo, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído, ordenándose librar los oficios respectivos.

Por último, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en los índices 11, 12, 13, 21, 25 y 27 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, **ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora por el término de quince (15) días para que cumpla con la carga procesal correspondiente para lograr la consecución de las pruebas pendiente de recaudo, so pena de declarar el desistimiento tácito, de que trata el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **LIBRAR** los oficios respectivos.

CUARTO: FIJAR FECHA para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos

electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

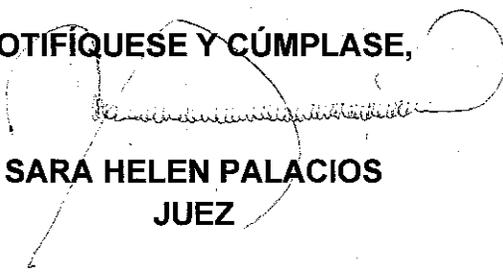
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 07 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00255 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 2031

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00053-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BULA SIERRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00255 del 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00255 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días

siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00255 del 29 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

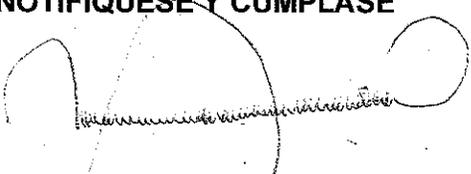
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 9 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente proveer sobre la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva al proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00071-00, adelantado por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a efectos que se libre mandamiento de pago de una obligación contenida en el Contrato No. DTC-2018-1038. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1842

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00116-00
EJECUTANTE: FUNDASER PACIFICO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de acumulación de demanda al proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 76-109-33-33-002-2022-00071-00, interpuesto por la FUNDACIÓN PAN Y VIDA, a efectos de que se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora CARMEN ELISA SEGURA SANTANA, en calidad de Representante Legal de FUNDASER DEL PACIFICO, presentó demanda ejecutiva para ser acumulada dentro del proceso con radicado No. 76-109-33-33-002-2022-00071-00, para que se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el siguiente orden:

“...por la suma CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), contrato N° DCT-2018-1038 con FUNDASER DEL PACIFICO..., suscrito el pasado 18 de mayo de 2018, cuyo objeto era el de “BRINDAR APOYO LOGÍSTICO PARA FORTALECER EL DESARROLLO ETNOCULTURAL AFROCOLOMBIANO EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.

Por los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el momento en que se hizo exigible el pago de las Resoluciones y / o Actos Administrativos a la fecha.

Por los intereses moratorios fluctuantes, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación.

Por los dineros que resulten de la indexación o corrección monetaria.

Por las costas y gastos del proceso.

Por los honorarios profesionales que se ocasionen con la cobranza.”

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

1.-) Que la Alcaldía Distrital de Buenaventura, suscribió Contrato No. DTC-2018-1038 con FUNDSEER DEL PACIFICO, el 18 de mayo de 2018, cuyo objeto era BRINDAR APOYO LOGÍSTICO PARA FORTALECER EL DESARROLLO ETNOCULTURAL AFROCOLOMBIANO EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la suma de \$100.000.000.

2.-) Que una vez ejecutado el cumplimiento contractual por parte del contratista, la Alcaldía Distrital de Buenaventura, emitió un certificado de recibo a satisfacción con el 100% el 26 de junio de 2018.

3.-) Que el Distrito de Buenaventura, emitió Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registros Presupuestales, que indican que contaban con el dinero para pagar sus obligaciones y aun así no realizaron el pago a la fecha.

Aportó los siguientes documentos:

- Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20180716 de fecha de expedición del 26 de abril de 2018 y máximo de utilización del 28 de octubre de 2018, por la suma de \$100.000.000, suscrito por el Jefe de Unidad de Presupuesto¹.

- Copia simple del Registro Presupuestal No. 2018151 del 18 de mayo de 2018².

- Copia simple del Contrato No. DTC-2018-1038 del 18 de mayo de 2018 (secuencia 4 fls. 3 y ss), suscrito por la Alcaldesa Encargada del Distrito de Buenaventura y la

¹ Fol. 1, secuencia 004.

² Fol. 2, ibi.

Representante Legal de FUDASER DEL PACIFICO, por valor de \$100.000.000, cuyo objeto consistía en:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- El contratista se obliga para con EL DISTRITO a efectuar BRINDAR APOYO LOGÍSTICO PARA FORTALECER EL DESARROLLO ETNOCULTURAL AFROCOLOMBIANO EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo señalado en los pliegos de condiciones y lo ofrecido en la propuesta que hace parte integral del presente contrato."

Con relación a la forma de pago se dispuso en la Cláusula Tercera que: *"Se pagara un anticipo del 50% del valor del contrato, el cual se realizará una vez se firme el acta de inicio y se realice el registro presupueta (sic). El 50% restante del valor del contrato se cancelará una vez se ejecute el 100% del contrato, siempre y cuando se cuente con el visto bueno del Supervisor del contrato para realizar el pago y se acredite el pago de la seguridad social."*

Sobre la supervisión del contrato en la Cláusula Décima se dispuso: *"El DISTRITO efectuará la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato a través de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE CULTURA y/o del funcionario que se designe o el interventor que la Entidad contrate para tal fin, quien deberá controlar su correcta ejecución y cumplimiento del desarrollo del objeto del presente contrato. PARÁGRAFO: Serán obligaciones particulares del supervisor las siguientes, sin perjuicio de las demás que le asigne la ley: a).- Velar por el cumplimiento cabal del objeto contractual; b).- Verificar el cumplimiento del objeto dentro del plazo consagrado; c).- Velar por el pago oportuno al CONTRATISTA de los valores acordados; d).- Elaborar certificación de recibo a satisfacción en los casos que sean necesarios para el desarrollo del contrato o pago; e).- Elaborar, si fuere necesario, las actas de iniciación, cortes parciales y liquidación del contrato..."*

Y en cuanto a liquidación del contrato, la Cláusula Décima Novena estipuló: *"El presente contrato será objeto de liquidación de común acuerdo por las partes dentro de los CUATRO (4) meses, contados a partir de la terminación del plazo de ejecución del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 y artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, EL DISTRITO procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de la citada ley, para lo cual proferirá Resolución motivada susceptible del recurso de reposición.."*

Finalmente, el perfeccionamiento y ejecución del contrato quedó señalado en la Cláusula Vigésima Segunda *“Este contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y el registro presupuestal. Para la ejecución del Contrato deberá cumplirse con los siguientes trámites 1) Perfeccionamiento. 2) Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal 3) Constitución y aprobación garantías contractuales. 4) Suscripción acta de inicio previo el cumplimiento de los numerales anteriores.”*

- Copia simple de la Certificación expedida por la Directora Técnica de Cultura del Distrito de Buenaventura señora ANA MILENA OLAYA CUERO del 26 de junio de 2018 (secuencia 4, fls 7 y ss), mediante la cual señaló:

*“Que la fundación la **FUNDACIÓN FUNDASER DEL PACIFICO, (...)** prestó a satisfacción el 100% del servicio **BRINDAR APOYO LOGÍSTICO PARA EL FORTALECER EL DESARROLLO ETNOCULTURAL AFROCOLOMBIANIDAD EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, con numero de contrato de prestación de servicio dtac-2018-1038 por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)M/CTE.”** Negrita del texto original.*

II. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de acumulación:

Sobre la petición de acumulación de demanda ejecutiva al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 76-109-33-33-002-2022-00071-00 debe decirse que la misma resulta inviable jurídicamente, atendiendo a que consultado el estado de dicho proceso se establece que fue declarado terminado por parte del extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 667 del 5 de octubre de 2022, veamos:

“(…)

Observa este despacho judicial que en los procesos ejecutivos arriba referenciados fueron canceladas totalmente las obligaciones por concepto crédito y costas, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará en la parte resolutive la terminación de los mismos por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación de los siguientes procesos ejecutivos por pago total de la obligación:

(...)

EJECUTANTE	LIZETH TATIANA RENTERIA MOSQUERA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICCIÓN	76109-33-33-002-2022-00071-00 ACUMULADO AL RADICADO 76109-33-33-002-2017-0176-00

(...)"

En ese sentido, no es posible para esta instancia abordar el estudio de la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva a la luz de la normatividad consagrada en el Código General del Proceso, pues se reitera que el proceso ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación, de ahí que impera la negativa de la solicitud, tal y como se dejará sentado en la parte resolutive de providencia.

Surtido lo anterior, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva:

a.) Requisitos Formales de la Demanda Ejecutiva.

JURISDICCIÓN³: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de un Contrato de Prestación de Servicios suscrito por un particular y el Distrito de Buenaventura – Entidad Pública.

COMPETENCIA⁴: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el contrato se ejecutó en el Distrito de Buenaventura.

CADUCIDAD⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 19 de agosto de 2022⁶. Lo anterior teniendo en cuenta que el plazo para la ejecución del Contrato No.

³ Artículo 104 numeral 6° y 299 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del C.P.A.C.A.

DTC-2018-1038 del 18 de mayo de 2018, era de 30 días, la Certificación expedida por la Directora Técnica de Cultura del Distrito de Buenaventura, fue expedida el 26 de junio de 2018 y a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido los cinco (5) años que señala el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte ejecutada y la ejecutante recibirán notificaciones.
- Fue remitida la solicitud a la parte demandada, mediante correo electrónico.

b.) Requisitos del Título Ejecutivo como base de cobro judicial.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

En ese orden, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

"... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

⁵ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁶ Solicitud de acumulación, secuencia 003, folio 2.

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

En cuanto a los títulos ejecutivos es importante precisar que estos se dividen en simples, complejos, legales y judiciales. Es complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos⁹, como es el caso de los títulos ejecutivos contractuales, donde por regla general lo conforman el contrato, el acto administrativo que aprueba pólizas, que declara la caducidad, el acta inicial, el acta final, entre otros, es decir debe estar acompañado de una serie de documentos auténticos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Aunado a lo mencionado, el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de junio de 2022¹⁰, reiterando los pronunciamientos emitidos mediante autos del 3 de julio, 23 de octubre y 20 de noviembre de 2020, precisó que con base en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos además de ser simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales:

- i) **las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;
- ii) **las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.**

⁹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", providencia del 14 de marzo de 2019, expediente 46.616, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A; C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907), ejecutante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., ejecutado: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR.

... esta Corporación¹¹ ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215¹² del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013¹³, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)¹⁵.

En ese contexto, la parte ejecutante debía aportar en original o en copia auténtica el contrato No. 654 de 2013, así como los demás documentos que lo conformaban contemplados en la cláusula vigésima sexta¹⁶, que constituían para este caso el título ejecutivo complejo, lo cual no ocurrió, por lo que, bajo esta consideración, se concluye que no se encuentra debidamente integrado el título base de ejecución.

...

Conforme a lo anterior, si bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, lo cierto es que, en virtud de lo

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285.

¹² **“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1º de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)**.

¹³ Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: **“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (énfasis fuera del texto).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

¹⁶ A saber: “DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: A) Los Estudios y documentos previos. B) La propuesta presentada por el contratista. C) El Anexo Técnico. D) Los Anexos Técnicos del 1 al 14. E) La propuesta económica. F) El Anexo que justifica el pago del anticipo. G) Las Actas y demás documentos que se suscriban para el correcto y oportuno cumplimiento del mismo”.

previsto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA, no ocurre lo mismo cuando se trata de procesos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley.

Bajo ese contexto, todo título ejecutivo, debe contener, además de todos los documentos que lo integran, unas exigencias formales y sustanciales para que tengan fuerza ejecutiva, esto es, frente a la primera que los documentos sean **auténticos** y que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme y en cuanto a la segunda se debe acreditar una obligación insatisfecha a cargo del ejecutado, la cual debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En cuanto a la **auténticidad**, para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicho requisito *“solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo se aporten original o en copia auténtica, aun en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso¹⁷. Adicionalmente, por cuenta de las previsiones de la Ley 527 de 1999, el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el CPACA, hoy en día se reconoce la autenticidad y plena fuerza probatoria de los documentos electrónicos que integran los respectivos títulos ejecutivos, con la presentación, con la presentación de la demanda de forma virtual. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica, tal como lo preciso la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado”*.¹⁸

Así las cosas, es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan la presente demanda, a efectos de establecer si el título ejecutivo base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos, para librar mandamiento ejecutivo o por el contrario la negativa el mismo.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto lo primero que advierte el Despacho es que los documentos arrimados *i)* Contrato No. DTC-2018-1038 del 18 de mayo de 2018, *ii)* Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20180716 del 26 de abril de 2018 *iii)* Registro Presupuestal No. 2018151 del 18 de mayo de 2018 y *iv)* Certificación expedida por

¹⁷ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, providencia del 14 de marzo de 2014, expediente 33.586, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, entre toras.

¹⁸ Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, -6 Edición, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, páginas 60 y 61, editorial Jurídica Sánchez R. SAS.

la Directora Técnica de Cultura del Distrito de Buenaventura señora ANA MILENA OLAYA CUERO del 26 de junio de 2018, fueron arribados en copia simple y no en su original o auténtica como lo ha considerado el H. Consejo de Estado, de tal manera que los documentos constituían el título ejecutivo complejo, no señalados en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, no integran en debida forma el título base de ejecución, aunado a que el mismo Contrato fue allegado en copia simple.

Así mismo, habrá que decirse que no fueron aportados los demás documentos como el Acta de Inicio y Finalización, tampoco, las pólizas que estaba obligado a suscribir o la correspondiente Acta de Liquidación, los cuales reflejarían la realidad contractual en sus diferentes facetas y obligaciones, de tal manera que no es posible concluir la existencia del título ejecutivo en estricto sentido, según lo expresado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, no es posible predicar la existencia del título valor complejo que pueda dar cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Entidad Pública, haciéndose imperativo en esta instancia abstenerse de librar el mandamiento de pago en este asunto.

Finalmente, se reconocerá personería a abogada de la parte la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido por la Representante Legal de la Entidad sin Ánimo de Lucro, FUNDASER DEL PACIFICO, visible en la secuencia 002.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

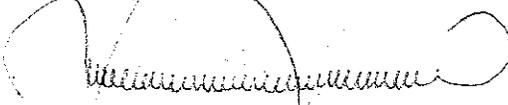
PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, por la razón expresada en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada **MALLERLING HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.553.185 y portadora de la T.P. No. 277.685 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferida, visto en la secuencia 0002 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: *Correo electrónico:* *j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co* Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

